

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda

LEYES.

REFORMA DE LA RENTA DEL SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

Art. 75. Timbre de oficio:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.º del artículo 73.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial.

3.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

4.º Las copias de todo repartimiento de contribucion.

5.º Las listas cobratorias de los mismos, y los libros de cobradores y recaudadores.

6.º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

7.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

8.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

9.º Los de las Juntas y establecimientos de beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

10. Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

Diputaciones provinciales.

Tipo fijo.

Art. 76. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos precedentes en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.

Art. 77. Timbre de una peseta, clase 11. Las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos provinciales, y las de administracion y contabilidad de los mismos.

Art. 78. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.º Las cuentas de los establecimientos de instruccion pública.

2.º Los libros de administracion y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

Ayuntamientos.

Art. 79. Son aplicables los preceptos que se expresan en el art. 76 de esta ley, con las variaciones siguientes:

Art. 80. Las licencias que conceden para la construccion y reparacion de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, segun el último censo, de 15 pesetas.

3.º Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.

4.º Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.

5.º Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.

6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, de 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen poblacion agrupada.

Art. 81. Timbre de 5 pesetas.—Clase 7.º—Se extenderán en este papel las licencias que concedan á establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demás análogos; sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Art. 82. Timbre de 4 pesetas.—Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles.

Art. 83. Timbre de 2 pesetas.—Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 84. Timbre de una peseta:

1.º Las actas de declaracion de soldado.

2.º Las cuentas de administracion de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal de los Pósitos que vayan justificadas.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaracion de prófugos que se actúen á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pue-

blos para el pago de contribuciones ó impuestos.

7.º Los libros de administracion de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudacion y salida de contribuciones cuando estén á cargo de las mismas.

Art. 85. Timbre de 75 céntimos.—Clase 12.—Los repartos de contribuciones.

Art. 86. Timbre de oficio:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no expresado.

4.º Los expedientes de declaracion de prófugos, con la excepcion indicada en el artículo anterior.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.

6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.

7.º Los padrones de vecinos.

(Se continuará.)

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Contribuirán al impuesto de derechos reales y trasmision de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia

de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante Notario.

Art. 2.º Las adjudicaciones en pago, compra ventas, reventas y cesiones á título oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La trasmision de derechos de queda sujeta al pago de 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente, al usar de éste, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente, en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mita-reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó de donacion «mortis causa», pagarán segun el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los tipos que se expresan:

Entre ascendientes y descendientes legítimos 1 por 100
Ascendientes y descendientes naturales 2 id. id.
Cónyuges 3 id. id.

Si las leyes concediesen á uno de los cónyuges parte legítima en la herencia del otro, lo que se herede por tal concepto solo devengará lo señalado á las sucesiones entre ascendientes y descendientes legítimos.

Colaterales de segundo grado	4 por 100
Id. de tercero id.	5 id. id.
Id. de cuarto id.	6 id. id.
Id. de quinto id.	7 id. id.
Id. del sexto al décimo grado inclusive	8 por 100
Id. de grados más distantes del décimo y extraños	9 id. id.
En favor del alma	12 id. id.

Las donaciones «inter vivos» pagarán los mismos tipos que las sucesiones, según el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100: si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 12; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algún caso el tipo de liquidación correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulterior consecuencia para el Tesoro ni para el contribuyente.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

Los bienes y derechos reales aportados á la constitución de toda clase de sociedades pagarán el 0'50 por 100. Igual cuota satisfarán, al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad, de los bienes ó derechos reales que constituían el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, solo pagará 0'25 por 100.

Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0'10 por 100, é igual cantidad del capital porque se haga la amortización satisfarán al llevarse éste á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo como

las emitidas con anterioridad á la presente ley.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

Art. 34. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montados para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general á fin de que aquella ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintar las expresadas unidades inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello á la misma Administración á fin de que esta por medio de sus agentes proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso.

Art. 35. Los talleres ó establecimientos industriales que siendo auxiliares de otras fábricas y estando unidos á ellas se dediquen á la confección de útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino exclusivo á satisfacer las necesidades de las expresadas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles; pero si trabajaran por encargo ó para la venta, pagarán la cuota correspondiente.

Art. 36. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricación en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta al por mayor, siempre que sea dentro del término municipal en que esté situada la fábrica y no vendan en esta. Podrán también remitir y exportar todos sus productos.

Art. 37. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 23 de la 2.ª, y los fabricantes de la 3.ª pueden, sin pago de cuota especial, hacer las operaciones de giro que requiera el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupación habitual respectiva.

Art. 38. Todo artesano puede

vender en tienda, unida á su taller, y solo en ella, los productos de su arte, sin pagar más cuota que la que corresponda según el número respectivo de la tarifa 4.ª; solo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de policía urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 39. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 40. Cuando en las industrias de la tarifa 3.ª, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de 30 días ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Art. 41. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes (números 2, clase 4.ª; 1, clase 6.ª; 1, clase 9.ª, de la tarifa 4.ª y 3.ª primera división, clase 1.ª, tarifa 5.ª) tendrán obligación de presentar para acreditar el importe de los alquileres las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Sección segunda.

De la agremiación.

Art. 42. Para facilitar la distribución equitativa de la contribución se constituirán en gremio todos los individuos que en cada población ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.ª y 4.ª, y los señalados en las demás con la letra A. La agremiación es obligatoria para todos los industriales de las clases y tarifas á que se refiere el párrafo anterior, siempre que en cada distrito municipal las ejerzan tres ó más individuos, y cinco ó más en las capitales.

Art. 43. Sin perjuicio de que todos los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios, en el cual

se irán anotando las altas y bajas que estos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán las mismas Autoridades encargadas de redactar las matrículas.

Art. 44. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, deducidas las reducciones que respectivamente de algunos establece la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 45. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los síndicos, verdaderos procuradores del gremio, encargados de presidir las juntas del mismo cuando no asista á ellas la Autoridad del ramo en la capital ó su delegado, el Administrador del partido ó el Alcalde; de representar y defender los intereses de los asociados y de auxiliar á la Administración en todos los casos que esta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 46. Cuando un gremio no pase de 10 individuos, solo podrá nombrar un síndico; cuando exceda de 10, deberá nombrar dos síndicos, sea cualquiera el número de personas que lo forme. La elección solo puede recaer en industriales á quienes en los repartos de los dos años anteriores haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando menos á la señalada en las tarifas y clase correspondiente; hallándose además corrientes en el pago de la contribución al ser convocado el gremio.

Los industriales elegidos síndicos por un gremio en dos años consecutivos no podrán volver á serlo durante otros dos años.

Los clasificadores serán uno por cada grupo ó clase de las en que se hubiera dividido el gremio el año anterior al en que deba surtir sus efectos el reparto.

Art. 47. La designación de los clasificadores se hará mitad por la Administración y mitad á la suerte; y solo podrá recaer en individuos que se hallen al corriente en el pago de la contribución.

Art. 48. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Son causas únicas de excusa para los mismos las siguientes:

- 1.º Haber cumplido 60 años.
- 2.º Padecer imposibilidad física notoria,

Delegacion de Hacienda
de la provincia de
Córdoba.

En la imposibilidad que tiene este Centro económico provincial de comunicar á V. todas las leyes y disposiciones que en materia de Hacienda pública se han insertado en la «Gaceta de Madrid» desde el día 1.º del mes actual, tendrá V. como traslados las publicaciones de la «Gaceta.»

Sin perjuicio de esto y en evitación de errores y dilaciones que tanto perjudican los intereses del Tesoro público como los de los contribuyentes, debo llamar la atención de V. sobre las principales disposiciones contenidas en el nuevo Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, que al fijar las atribuciones de las Dependencias encargadas del servicio económico del Estado en las provincias, determinan las relaciones que cada una de ellas ha de tener con los municipios.

Los Delegados de Hacienda ejercerán la autoridad económica superior en la provincia, y los Ayuntamientos estarán sujetos á ella, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les recomienda.

Bajo la dirección del Delegado de Hacienda tendrán la gestión económica-administrativa en las provincias, un Administrador de Contribuciones y Rentas y otro de Propiedades é Impuestos, con cuyos funcionarios deben entenderse oficialmente los municipios en todos los asuntos que, no teniendo carácter general, sea de la competencia de cada uno de dichos Administradores.

Para el conocimiento de las relaciones entre los Ayuntamientos y el Delegado de Hacienda en las provincias deberá V. fijarse en las disposiciones de la ley de procedimientos económico-administrativos y Reglamento para su ejecución, que han de empezar á regir al mes de su publicación en la «Gaceta» y en el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial ya antes citado que publica la «Gaceta» del tres del corriente mes, y cuya publicación repito á V. que debe considerar como traslado de este Centro.

Dios guarde á V. muchos años.
Córdoba 12 de Enero de 1882.—
El Delegado de Hacienda, Julian Garcia de los Santos.

Sr. Alcalde de...

Lo que en cumplimiento á la Real orden que se cita, se anuncia al público para conocimiento de los opositores, y á fin de que se sirvan concurrir en dicho día á las dos de su tarde á mi despacho oficial.

Córdoba 13 de Enero de 1882.
—El Presidente, José Cabello Lopez.

Núm. 60.

Próxima la época en que ha de ocuparse la Exema. Diputación provincial de la formación del presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la misma para el ejercicio del año económico de 1882 á 83, y con el fin de que los datos que han de suministrar los Ayuntamientos de la provincia para proceder al reparto que con arreglo al art. 81 de la Ley provincial de 2 de Octubre de 1877, ha de verificarse para cubrir el déficit que resulte en el citado presupuesto, vengan en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, he creído conveniente advertir á los señores Alcaldes de esta provincia, que la certificación que con arreglo al apartado del artículo 81 de la citada ley han de estender los Secretarios de los Ayuntamientos, lo verifiquen con arreglo al modelo que es adjunto, cuidando de que en la expresada certificación se haga mérito del total de cada una de las casillas que contiene dicho formulario, y muy especialmente del importe de la quinta parte que se deduce del total de las cuotas que los hacendados forasteros, sin casa abierta, abonan al Tesoro.

Lo que se hace saber por medio de esta circular, previniendo á los Sres. Alcaldes que el documento de que queda hecho mérito sea remitido á esta Corporación en el término de ocho días, contados desde su inserción en el «Boletín oficial.»

Córdoba 10 de Enero de 1882.
—El Vicepresidente, Bartolomé Polo.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de ciento veinte y tres pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de este día he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 2 de Enero de 1882.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 68.

Segun participa á este Gobierno el Director del Instituto provincial de esta capital, en el Colegio privado de Santa Clara, por ausencia del Catedrático D. Victoriano Nuño Beato, se ha hecho cargo de las cátedras de Geografía, Retórica y Poética y Psicología, Lógica y Ética, D. José Sanchez Doblas, y por enfermedad de D. José Moya y Córdoba, desempeñará la de Agricultura D. Manuel Fernandez Llamazares.

Córdoba 14 de Enero de 1882.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 69.

Diputación provincial
de Córdoba.

Tribunal de oposiciones para la provisión de las plazas de Médicos de Beneficencia y la de Matrona en la Casa de parturientas.

Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en la regla 12 art. 14 de la Real orden de 22 de Julio de 1864, el Sr. Presidente del tribunal ha designado el lunes 16 del actual para constituirlo y convenir en el modo de proceder en todos los actos de la oposicion.

3.º Ser militar ó empleado civil.
4.º Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la poblacion en la época en que se hacen las matrículas.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 50

Administracion de Fomento.—Número del expediente 2139.

D. José Gonzalez Vazquez, vecino de esta capital, de profesion comerciante y de 35 años de edad, habitante en la calle de Leones núm. 2, á nombre de la sociedad Gonzalez y compañía, ha presentado á las dos y media de la tarde del día dos del actual, solicitud de registro de veinte y cuatro pertenencias de la mina titulada «El Solitario» de mineral plomo y otros, sita en el parage llamado Cerro de Pimentel, terrenos propiedad de D. Pedro Martinez Romero, término de esta capital, lindante al Levante con la mina «Ntra. Sra. de Gador» al Sur con la llamada «San José» y por los demás vientos con terreno franco, cuyo mineral es plomo y otros.

La designacion que hace es la siguiente.

Se tendrá por punto de partida el mojon ó estaca primera de la mina «Ntra. Sra. de Gador» y punto de partida de «San José» desde él se medirán á N., recorriendo la línea Poniente de «Ntra. Sra. de Gador» 600 metros colocando la 1.ª estaca; desde esta en direccion P. 400 colocando la 2.ª; desde ella en direccion S. se medirán 600 colocando la 3.ª ó sea la 1.ª de «San José» y desde esta al punto de partida y recorriendo la línea N. de la mina «San José» 400, con lo que queda cerrado el perímetro del terreno solicitado.

MODELO.

Número del reparto.	Nombre de los contribuyentes.	Domicilio.	Cuota total que pagan al Tesoro. = Pesetas.	Quinta parte de dicha cuota. = Pesetas.	Líquido que resulta. = Pesetas.
1	Doña Manuela Garcia	Córdoba.	21 86	4 37	17 49
2	D. Andrés Priego	Carpio.	18 33	3 67	14 66
(Siguen los demás hasta el último número.)			3372 57	745 64	2981 93

Totales, lo que resulte.

Resulta, pues, que el importe de la quinta parte deducida de la cuota que los hacendados forasteros comprendidos en la anterior relacion satisfacen al Tesoro, asciende á setecientos cuarenta y cinco pesetas sesenta y cuatro céntimos.

Y para que obre sus efectos en el reparto del déficit del presupuesto provincial, expido esta certificación que visa el Sr. Alcalde en... á... de... de 1882.

NOTA.—Así se pondrá la de cada pueblo.

Alcaldía constitucional de Baena.

Fondos municipales.—Segundo trimestre de 1881 á 1882.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido los fondos municipales en el trimestre expresado, con separacion los ingresos y gastos que pertenecen al presupuesto del año corriente y los que corresponden al periodo de ampliacion del ejercicio anterior, haciéndose constar además la existencia que resulta para el trimestre siguiente.

Capítulos.	INGRESOS.	Presupuesto de 1881 á 82. Primer trimestre.		Presupuesto de 1880 á 81. Ampliacion.		Total general.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1.º	Existencia que resultó en fin del trimestre anterior			5646	26	5646	26
3.º	Productos ordinarios de propios é intereses de inscripciones	1602	91	289	06	1891	97
8.º	Id. de impuestos especiales establecidos	649	87	744	75	1394	62
9.º	Resulta de años anteriores por adición			259	41	259	41
9.º	Recargo del 4 por 100 sobre territorial y 10 por 100 industrial	7815	25			7815	25
9.º	Producto del arrendamiento de consumos	43201	40			43201	40
		53269	43	6939	48	60208	91

Capítulos.	GASTOS.	Presupuesto de 1881 á 82. Primer trimestre.		Presupuesto de 1880 á 81. Ampliacion.		Total general.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1.º	Gastos obligatorios del Ayuntamiento	4139	88			4139	88
2.º	Id. de policía de seguridad	1277	49			1277	49
3.º	Id. de policía urbana y rural	2269	25			2269	25
4.º	Id. de instruccion primaria	4098	88			4098	88
5.º	Id. de Beneficencia municipal	33	85			33	85
6.º	Id. de obras públicas	67	50			67	50
7.º	Id. de correccion pública	739	72			739	72
9.º	Cargas de justicia	87	49			87	49
9.º	Consumos por encabezamiento y contingente provincial	25349	46	1965	79	27315	25
10	Gastos voluntarios	259	23	7		266	23
11	Imprevistos	765	37			765	37
12	Resultas de años anteriores por adición			304	67	304	67
		39088	12	2277	46	41365	58

RESUMEN.

					Pesetas.	Cts.
Importa lo cobrado por cuenta del presupuesto de 1880 á 81					6939	48
Id. id. id. id. de 1881 á 82					53269	43
Total, . .					60208	91
Satisfecho por cuenta del presupuesto de 1880 á 81					2277	46
Id. id. id. de 1881 á 82					39098	12
Resulta para el trimestre siguiente. .					18843	33

Lo que se hace público por medio de este extracto en cumplimiento á lo prevenido en el art. 166 de la ley municipal vigente, en Baena á 7 de Enero de 1882.—Está conforme: El Regidor interventor, Porcuna.—El Depositario, Francisco Valenzuela.—El Secretario, José Romasanta de Alba.—V.º B.º: El Alcalde, Ramon Santaella.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las Físico-matemáticas de la Universidad central la cátedra de Geodesia, dotada con 4000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título académico y profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 4 de Enero de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.— Es copia: el Rector, Manuel Laraña.

ANUNCIO.

En las líneas férreas en construccion, de Mérida á Sevilla y de Cáceres á la línea de Mérida, se han emprendido importantes trabajos, en los que pueden hallar colocacion los jornaleros que se presenten.

Imp. del «Diario de Córdoba.»